



Mérida, Yucatán a primero de octubre de dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio **193508** emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha once de julio de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DEL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL PABLO LORÍA VÁZQUEZ, PROPUSO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO LA INCLUSIÓN DEL TEMA PROYECTO DE AMPLIACION DEL PRIMER PERIODO VACACIONAL QUE SE PRESENTARA EN LA SESIÓN DEL 14 DE JULIO DE 2008 SEGÚN CONVOCATORIA PUBLICADA EN LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DEL INSTITUTO”

SEGUNDO.- En fecha primero de agosto del presente año el C. P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS/ NI DEL CONSEJO GENERAL DEL INAIP, A CARGO DE LA ANALISTA DE PROYECTOS DEL MISMO, DE

CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO YUCATÁN. ASÍ LO RESOLVIO Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C. P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL 01 DE AGOSTO DE 2008”.

TERCERO.- En fecha seis de agosto de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“CON SU RELACIÓN LA UNIDAD DE ACCESO VIOLA EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II YA QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

CUARTO.- En fecha doce de agosto de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1225/2008 de fecha trece de agosto de dos mil ocho y por cédula, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso en cuestión, para efectos de que rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el



apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

SEXTO.- Con fecha veintiocho de agosto del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP...”

SÉPTIMO.- En fecha veintinueve de agosto del año dos mil ocho, se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindiendo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes, que se fijaba el término de cinco días hábiles para que formulen alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio número INAIP/SE/DJ/1386/2008, de fecha uno de septiembre del año en curso, y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha quince de septiembre de dos mil ocho, se acordó de que en virtud de haber fenecido el término para formular alegatos, se dio vista a las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, el Secretario Ejecutivo del Instituto en cuestión, resolverá el Recurso de inconformidad que nos ocupa en el presente expediente.

DECIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1766/2008 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX, y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Del análisis de la solicitud de información presentada por el recurrente se desprende que en ella requirió: ***“COPIA DEL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL PABLO LORÍA VÁZQUEZ, PROPUSO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO LA INCLUSIÓN DEL TEMA PROYECTO DE AMPLIACION DEL PRIMER PERIODO VACACIONAL QUE SE PRESENTARA EN LA SESIÓN DEL 14 DE JULIO DE 2008 SEGÚN CONVOCATORIA PUBLICADA EN LA PÁGINA***

OFICIAL DE INTERNET DEL INSTITUTO", a lo que la Unidad de Acceso obligada resolvió declarar la inexistencia de la información en los archivos del Consejo General del INAIP, toda vez que las Unidades Administrativas correspondientes informaron sobre la inexistencia del documento solicitado.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular, ordenó entregar información diversa a la requerida, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD."

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió informe en el cual aceptó la

existencia del acto reclamado toda vez que fue declarada la inexistencia del documento solicitado, en los archivos del INAIP.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declara la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED] sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se sule. Sobre el particular la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho de la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76-Bis, que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demandada así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al

estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de los objetivos de los recursos consiste en el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por las Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la información proporcionada no corresponde a la requerida en la solicitud", es evidente que en la resolución emitida por la recurrida, se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará el marco normativo aplicable, así como la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- De la solicitud de acceso a la información planteada se advierte que [REDACTED] requirió información consistente en el documento mediante el cual Pablo Loría Vázquez propuso al Presidente del Consejo de este Instituto, la inclusión del tema "Proyecto de ampliación del primer período vacacional", que se presentara en Sesión de catorce de julio de dos mil ocho.

En primer término, cabe señalar que el suscrito Licenciado PABLO LORÍA VÁZQUEZ, fue designado Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, mediante Sesión de Consejo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, lo que se corrobora con la consulta que se haga del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el treinta de septiembre de dos mil cuatro.

Conforme a la fracción XXXI, del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, posee la atribución de proponer al Presidente del Consejo, la inclusión de temas en el orden del día de las Sesiones de dicho cuerpo Colegiado.



Ahora bien, para realizar el debido estudio de la procedencia de la Resolución emitida por la recurrida, vale la pena citar algunos de los preceptos legales de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipio de Yucatán y del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para determinar si fue suficiente la declaratoria de inexistencia por parte de la Unidad Administrativa que dio contestación a la solicitud de acceso presentada por el particular.

El artículo 8 en su fracción V de la Ley de Acceso de la materia, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

I.- AL IV.-...

V.- UNIDADES ADMINISTRATIVAS: LOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y

VI.-... “.

Por su parte el artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto, en su fracción quinta establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. EL ANALISTA DE PROYECTOS DEL CONSEJO TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. AL IV. ...

V.- TENER BAJO SU RESPONSABILIDAD Y CONTROL, EL ARCHIVO DEL CONSEJO.

XI. AL XII. ...

Asimismo, el artículo 45 del citado Reglamento determina:

“ARTÍCULO 45. EL CONSEJO GENERAL Y EL

SECRETARIO EJECUTIVO POR EL CONDUCTO DE SUS DIRECCIONES, SON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO; Y SON LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE CONSERVAR Y REMITIR, EN SU CASO, LA INFORMACIÓN REQUERIDA".

De la interpretación armónica de los artículos previamente mencionados, se colige lo siguiente:

1. Que las Unidades Administrativas, son aquellas que poseen la información pública.
2. Que a la Analista de Proyectos le fue conferida la atribución de tener bajo su responsabilidad y control el archivo del Consejo General; es decir, posee en sus archivos información pública del referido Órgano Colegiado.
3. Dicho lo anterior, se advierte que la Analista de Proyectos es una Unidad Administrativa y que el Consejo General del Instituto, funge a través de ella como tal.

En el artículo 46 del citado Reglamento, se establece cuales son las obligaciones de las Unidades Administrativas, entre las que se considera pertinente destacar:

- I.- Conservar la información pública correspondiente a su área;
- II.- Organizar y manejar los documentos y archivos;
- III.- Coordinar y supervisar las acciones tendientes a proporcionar la información;
- V.- Llevar un registro actualizado de los asuntos que se tramiten.

Por su parte los artículos 14 y 15 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, contará con uno o varios Analistas de Proyecto; que entre las atribuciones conferidas al Analista de Proyectos, además de tener bajo su responsabilidad y control el archivo del Consejo, está la de remitir oportunamente a los Consejeros

las convocatorias, órdenes del día y el material indispensable para el desarrollo de las sesiones (fracción VI, del citado artículo), así como brindar a los consejeros el apoyo necesario para el mejor cumplimiento de sus atribuciones (fracción VII del mismo ordenamiento).

Lo antes expuesto, permite concluir que de existir la información solicitada por [REDACTED] relativa a la copia del documento mediante el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, propuso al Presidente del Consejo la inclusión del tema "proyecto de ampliación del primer período vacacional" que se presentara en la sesión de catorce de julio de dos mil ocho, dicha documentación indefectiblemente debe obrar en los archivos que tiene bajo su custodia la citada Analista de Proyectos, por ser la Unidad Administrativa competente para informar sobre la existencia de la información solicitada.

Una vez establecido lo anterior, en el siguiente considerando se estudiará la procedencia de la resolución de fecha uno de agosto de dos mil ocho, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- Del contenido de la solicitud presentada por el particular a la Unidad de Acceso obligada, se advierte que requirió copia del documento mediante el cual el Licenciado Pablo Loria Vázquez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública propuso al Presidente del Consejo General del Instituto, se incluyera en el orden del día de la Sesión programada para el día catorce de agosto de dos mil ocho, el tema "Proyecto de ampliación del primer período vacacional."

El Titular de la Unidad de Acceso obligada, declaró la inexistencia de la información solicitada por [REDACTED] en base a los memorandum números A.P.-488/2008, y S.I.-D.A. INAIP/498/2008, fechados el dieciséis de julio de dos mil ocho, suscrito respectivamente por la Analista de Proyectos del Consejo General y el Director de Administración, ambos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, documentos a través de los cuales en términos similares informaron sobre la inexistencia del documento solicitado, toda vez que la documentación solicitada resultó inexistente en los archivos que tienen bajo su resguardo, por no haberse generado documento alguno con esas

características, agregando la Analista de Proyectos que la propuesta para que se incluyera el tema del "Proyecto de ampliación del primer periodo vacacional", en la Sesión del catorce de agosto de dos mil ocho, la hizo el Secretario Ejecutivo al Presidente del Consejo, de manera verbal.

La interpretación a contrario, del artículo 40 de la Ley de la materia, da lugar a la hipótesis de inexistencia de la información solicitada, y por tal motivo, la Unidad Administrativa obligada, no está supeditada a la entrega de algo que jurídicamente resulta ser inexistente.

Ahora bien, a falta de disposición expresa en la legislación aplicable, que contenga los lineamientos para la declaración de inexistencia de la información solicitada, el Secretario Ejecutivo que resuelve considera necesario realizar una interpretación armónica de los artículos 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Conforme a tales preceptos legales, tenemos que para que la Unidad de Acceso obligada declare la inexistencia de la información solicitada, deberá al menos:

- a) Requerir la información solicitada, a la Unidad Administrativa que por sus atribuciones pudiera tenerla.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá acreditar en su caso, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública, haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, de la información solicitada para estar en aptitud de declarar la inexistencia de dicha información, debiendo fundar y motivar esa determinación.
- c) Con la información que remita la Unidad Administrativa, el Titular de la Unidad de Acceso obligada, deberá dictar resolución debidamente fundada y motivada, en la que declare la inexistencia de la información solicitada.
- d) Dicha resolución deberá ser notificada al interesado dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al en que la Unidad de Acceso obligada, haya recibido la solicitud de Información.

De las constancias que adjuntó la Unidad de Acceso a su informe justificado, se advierte que con la finalidad de tramitar adecuadamente la solicitud de información presentada por [REDACTED] solicitó informes tanto a la Dirección de Administración, como a la Analista de Proyectos, quienes debido a sus atribuciones, son las Unidades Administrativas de este Instituto, que podrían tener en sus archivos la documentación solicitada.

Al caso, se estima pertinente resaltar la respuesta dada por la Analista de Proyectos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, por ser quien tiene bajo su responsabilidad y control el archivo del Consejo, de conformidad a lo dispuesto en la fracción V, del artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

También se acreditó que la Analista de Proyectos mediante memorandum número A.P.-488/2008, fechado el dieciséis de julio de dos mil ocho, dio contestación al requerimiento planteado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, comunicando la inexistencia del documento mediante el cual el Secretario Ejecutivo haya propuesto al Consejero Presidente de este Instituto, la inclusión del rema "Proyecto de ampliación del primer período vacacional", en la orden del día de la Sesión de Consejo programada para el catorce de Agosto del presente año, en razón de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos bajo su resguardo, tal documento resultó inexistente, y como colofón, afirmó que dicha propuesta fue hecha de manera verbal.

De igual forma, se acreditó que en resolución de fecha uno de agosto de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio contestación a la solicitud de [REDACTED] registrada con el número de folio 193508 de fecha once de julio de dos mil ocho, en la que declaró la inexistencia del documento solicitado, en los archivos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; y que dicha resolución fue notificada al interesado el propio día uno de agosto de dos mil ocho, esto es, dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

En esa tesitura, resulta incuestionable la inexistencia del documento

mediante el cual el Licenciado Pablo Loría Vázquez, propuso al Consejero Presidente, la inclusión del tema "Proyecto de ampliación del primer período vacacional", que se presentara en la Sesión del Consejo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de fecha catorce de julio de dos mil ocho, inexistencia que fue declarada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su resolución recurrida de fecha uno de agosto de dos mil ocho, misma que ya ha sido analizada en los considerandos que preceden, resultando procedente confirmarla en sus términos por estar debidamente fundada y motivada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se confirma la resolución de fecha uno de agosto de dos mil ocho, emitida por el titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, por los motivos expuestos en los considerandos quinto, sexto y séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes la presente resolución, como legalmente corresponda.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública Licenciado Pablo Loría Vázquez, el primero de octubre de dos mil ocho. -----

